



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS
RECURSO DE NULIDAD N° 271-2024
CALLAO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital
Fecha: 19/11/2024 13:58:48 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/11/2024 17:04:33, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital
Fecha: 27/11/2024 12:25:47, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital
Fecha: 25/11/2024 11:44:42, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital
Fecha: 28/11/2024 17:09:34, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 8/01/2025 16:00:49, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Violación sexual

Sumilla: El relato incriminador de la menor superó los estándares de certeza exigidos para su valoración, como bien desarrolló la Sala Superior. La coherencia de su relato; así como, la prueba personal y pericial practicada, evidencian la correlación intrínseca de los hechos expuestos, que permite establecer una conexión precisa y directa, no presentándose como posible la configuración de una hipótesis alternativa al desarrollo de los acontecimientos descritos que habilite arribar en una conclusión distinta a la presente, lo que resulta suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostentó el recurrente durante su procesamiento.

Lima, veinticinco de setiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por **Víctor Manuel Bocanegra Bocanegra** contra la sentencia del 20 de diciembre de 2023 emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao (foja 635) que lo condenó como autor del delito contra la libertad – violación sexual de la libertad sexual, en agravio de la menor de iniciales N.L.A.C. a **cadena perpetua**, pena que deberá revisarse de conformidad con el artículo 59- “A” del Código de Ejecución Penal, cuando el condenado cumpla treinta y cinco años de privación de su libertad; **fijó** en la suma de S/ 20 000.00 (veinte mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá pagara a la parte agraviada y dispusieron que el sentenciado se someta a tratamiento terapéutico conforme lo establece el artículo 178-A del Código Penal.

De conformidad con el fiscal supremo de familia

Intervino como ponente el señor juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Primero. La defensa del procesado **Víctor Manuel Bocanegra Bocanegra** formalizó su escrito recursal del 5 de enero de 2024 (foja 668), solicitó se revoque la recurrida y se le absuelva. Sostuvo:

- 1.1.** La manifestación de la presunta menor agraviada deviene en contradictorio, ya que manifestó que en la fecha de su cumpleaños no “ocurrió nada” en alusión a que el procesado no la habría violentado; para después mencionar, dentro del mismo relato, que fue violentada por el procesado el día de su cumpleaños; lo que advierte grave contradicción en los hechos incriminados
- 1.2.** Advertimos que se recortó el derecho de defensa del procesado, ya que no se le notificó la programación de la entrevista de cámara Gesell de la presunta agraviada, con la finalidad de que este nombre un abogado particular de su libre elección; si bien se le asignó un abogado de oficio, este no realizó ninguna pregunta o participación en la entrevista de Cámara Gesell.
- 1.3.** Respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, la Sala Superior no valoró que obran sentimientos de odio y resentimiento en la menor agraviada, debido a que el procesado le habría realizado maltratos físicos.
- 1.4.** En cuanto a la sindicación, advertimos que carece de verosimilitud suficiente, ya que los testigos incorporados al procesado sólo refieren conjeturas, más no versan sobre el hecho delictivo; por el contrario sus manifestaciones inciden que la menor sentía temor al procesado, lo que guarda relación con que el procesado tenía un carácter violento, mas no inciden en los hechos denunciados.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Segundo. Conforme al dictamen fiscal 201-2018, del 8 de agosto de 2018 (foja 195), el representante del Ministerio Público postuló lo siguiente:

Se atribuye al procesado Víctor Manuel Bocanegra Bocanegra haber sostenido acceso carnal vía oral con la menor identificada con las iniciales N.L.A.C, cuando esta tenía 9 años de edad; hechos que habrían tenido lugar el 21 de mayo del año 2012, cuando la menor regresaba a su domicilio acompañada de su progenitora Ana Lucia Calderón Gonzales, momento en que esta le indicó que ingresara al inmueble, ubicado en un segundo piso, a fin de solicitarle las llaves al procesado; por lo que al tocar la puerta, el procesado Víctor Manuel Bocanegra Bocanegra la dejó ingresar y una vez dentro aseguró la puerta y empezó a preguntarle a la menor - insistentemente (gritando) si su madre salió con el “pastor”, contestando la menor que no; sin embargo, éste siguió sacudiendo los hombros a la menor, para luego empujarla sobre la cama, quitarle el polo, tocarle el cuerpo, para seguidamente sentarla en la cama, mientras él se bajó el pantalón, abrió la bragueta, agarró a la menor de la cabeza y le introdujo su miembro viril en la boca.

Tercero. En cuanto a la configuración del tipo penal, se encuentra previsto y sancionado en el numeral 1 del artículo 173 del Código Penal, solicitó se imponga cadena perpetua y la reparación civil ascendente a S/20 000.00 (veinte mil soles).

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Cuarto. La Sala Superior conforme la sentencia del veinte de diciembre de dos mil veintitrés (foja 635) concluyó en la condena del encausado **Ivan Teodoro Quispe Gutiérrez** e impuso cadena perpetua. En lo pertinente al objeto de pronunciamiento precisó:

- 4.1.** La sindicación de la menor agraviada cumplió con las garantías de certeza comprendidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116; en ese sentido, no se logró determinar en forma fehaciente que haya existido odio, resentimiento o algún sentimiento fuertemente negativo en la agraviada para con el acusado como para que pueda manifestar la violación sufrida. Si bien la menor señaló sentir temor del acusado, por lo que decidió dejar la casa de su madre, donde también habita el procesado, e irse a vivir a casa de su papá, fue porque la menor busco autoprotección; por lo que no se advierte en la sindicación sentimientos de odio u otros sentimientos compatibles con ello, máxime si no fue la menor quien realiza la denuncia.
- 4.2.** La sindicación converge con la pericia psicológica 979-2015-PSC (foja 139), a cargo de la psicóloga Esperanza Rita Mimbela Hernández, quien concluyó: “presenta indicadores de afectación emocional compatibles a experiencia negativa de tipo sexual; se aúna con la testimonial de Miguel Asencio Ara Stein (padre de la víctima y denunciante); con la testimonial de Ana Lucia Calderón Gonzales (madre de la menor y pareja del procesado) y de Ángel Martín Ara Stein (tío paterno de la menor, quien recibió la primera comunicación de los hechos)
- 4.3.** Por lo que lo expuesto, concluimos que el relato de la menor es creíble y se encuentran comprobada periféricamente con todas las pruebas actuadas en el juzgamiento.

Quinto. La imposición de una condena penal exige que el juzgador alcance un nivel certeza respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos incoados, ello como conclusión del juicio de análisis y valoración razonada de cada uno de los medios de prueba, de cargo y descargo, que fueran sometidos al contradictorio, de forma que le permitan crear convicción de culpabilidad y solo así enervar la

presunción de inocencia que, como garantía de corte constitucional, acompaña al justiciable durante todo el desarrollo del proceso.

Sexto. El artículo 283 del Código de Procedimientos Penales refiere que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por el órgano jurisdiccional con criterio de conciencia.

Si bien el juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta —nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo—, jurídicamente correcta por lo que las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles, se ha de llevar a cabo con arreglo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia —determinadas desde parámetros objetivos— y de la sana crítica¹.

Séptimo. El juicio conclusivo del operador de justicia debe encontrarse debidamente motivado², lo que exige una precisión detallada de las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a tomar tal o cual decisión, esta obligación se reviste en una garantía constitucional, conforme lo regulado en el numeral 5 del artículo 139, de la norma fundamental.

Análisis del caso concreto

Octavo. El sustento impugnatorio del procesado **Víctor Manuel Bocanegra Bocanegra** se dirige a cuestionar, el principal elemento de cargo de la incriminación valorada y formulada en su contra, esto es,

¹ Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, fundamento jurídico 6 y 7.

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 728-2008-PHC/TC, LIMA, del trece de octubre de dos mil ocho: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso" (fundamento jurídico 7).

la declaración de la menor agraviada. Asimismo, solicita la nulidad de la sentencia, al realizar una indebida valoración de la prueba.

Respecto de lo primero, se advierte que las máximas de la experiencia demuestran que los delitos contra la libertad sexual dada la clandestinidad de su materialización, la principal prueba de cargo se erige en la declaración de la víctima, la cual demanda del juzgador extremo cuidado en su análisis.

Estos delitos generan extrema lesividad emocional en las víctimas, lo que puede ocasionar diversas dificultades en la percepción exacta de las circunstancias coetáneas al evento; por lo que, el tratamiento adecuado en valoración de la prueba personal en este tipo de delitos no exige una enunciación fáctica idéntica entre una declaración y otra. No obstante, deberá verificarse la concurrencia de puntos esenciales que se constaten incólumes en la investigación, coherencia interna del relato y la presencia de elementos periféricos.

Noveno De la revisión de la sentencia, se verifica que la Sala Penal Superior, para condenar al sentenciado por el delito de violación sexual de menor de edad, valoró como principal prueba de cargo la sindicación de la víctima, lo que nos remite a su declaración en Cámara Gesell, realizado el 2 de enero de 2015 (foja 15). Describió los actos en su agravio y sindicó al procesado **Víctor Manuel Bocanegra Bocanegra** como el titular de estos. En lo sustancial expuso:

Yo vivía con mi mamá y mi padrastro; mi hermano vivía con mi papá.

Cuando cumplí nueve años, estuve con mi mamá en el mercado – su lugar de trabajo - hasta la siete de la noche, en eso no fuimos a la casa, como mi mamá quería comprar gaseosa me dijo sube – ya que la casita queda en el segundo piso - y recoge la llave, pero como me estaba demorando, mi madre subió y encontró la puerta cerrada, mi mama tocaba, pero él no quería abrir, mi mamá insistía, pero él no habría.

En eso el me cogió del hombro y me “masaqueo” y gritaba “dime la verdad” tu mamá salió con el pastor, yo le respondí que no era verdad, en eso me tiro a la cama, se subió encima, me paro, me saco el polo (menor llora), me abrió el cierre y me metió su parte – pene - a mi boca. Sentí como una leche.

Él siempre golpeaba a mi mamá, tiene una marca que el dejó producto de los golpes (menor llora).

El procesado me llevaba a comer helado pero me golpeaba, me piñizcaba, me dejaba marca a mi cuerpo y moretones.

Después de los hechos, a las semanas, llame a mi hermano, vino y armamos mi ropa y me fui a casa de mi padre; en la noche fue mi madre a buscarme, pero yo no quise regresar.

En casa de mi papá advirtieron que mis notas escolares eran bajas y me amenazaban que me enviarían a vivir a la casa de mi madre, yo me aterraba y yo comenzaba a llorar. Un día me arme de valor y le conté a mi tío – hermano de su padre – lo que me sucedió; él le conto a la pareja de mi papá – mi madrastra - ya que mi padre se encontraba de viaje por Tacna.

Décimo. En el análisis de la versión sindical de la víctima, es menester precisar que a nivel de jurisprudencia, se han establecido criterios que permiten dotar a lo declarado por víctima del grado de certeza, los cuales necesario para alcanzar virtualidad probatoria. Así, el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, fija los siguientes supuestos: i) ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y iii) existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria. Criterios que, conforme se aprecia de autos, fueron amplia y válidamente desarrollados por el tribunal de primera instancia, conforme se pasará a desarrollar.

En cuanto a la **incredibilidad subjetiva**, de autos no se advierte evidencias que permitan establecer que la sindicación formulada por la menor se encuentre motivada por odio o por rencor concebidos precedentemente al hecho materia de pronunciamiento.

Si bien la defensa del procesado cuestiona que la menor se vio promovida de un sentimiento de odio contra el acusado por que este

la maltrataba físicamente; no obstante, del estudio de autos y de conformidad con la Sala Superior, si bien la menor refirió que el procesado la pellizcaba y le dejaba morenotes, ello no es razón suficiente, para postular que la menor se encontraba promovida con odio capaz de interponer una denuncia falsa con el único ánimo de perjudicarlo; por el contrario la menor brindó información detallada, y pormenorizado respecto como se produjo la agresión sexual. Por lo expuesto se cumplió con el primer elemento probatorio.

Decimoprimero. En lo que concierne a la **verosimilitud**, referidos a la existencia de ciertas corroboraciones periféricas sobre la incriminación, se advierte que el hecho imputado por la agraviada adquiere aptitud probatoria a partir de las siguientes pruebas actuadas en juicio oral:

11.1. Declaración de Miguel Asencio Ara Stein realizado en sede de instrucción el 14 de julio del 2015 (foja 101).

Instrucción: Me ratifico de mi denuncia policial. Me enteré de los hechos en noviembre del año 2014, para dicha fecha, por temas laborales, me encontraba en la ciudad de Tacna, por ello mi pareja me llamó a mi teléfono celular y me comentó que mi hermano converso con mi menor hija y esta le refirió que no quería regresar a vivir con su madre ya que en dicha vivienda fue violentada por **Víctor Manuel Bocanegra Bocanegra**, quien es su pareja. En marzo del 2012 el procesado le realizó tocamientos a mi menor hija y el día de su cumpleaños lea violento – felación sexual.

11.2. Declaración de Ana Lucia Calderón Gonzales realizado el 19 de agosto del 2015 en sede de instrucción (foja 115), ampliación de su declaración el 22 de mayo de 2017 (foja 173) y refrendado en la sesión de audiencia de juicio oral IV del 10 de octubre de 2023 (foja 525). Expuso:

Manifestación Preliminar: Me ratifico de mi contenido y firma de mi manifestación policial. El procesado fue mi conviviente hasta el año 2012.

Mi mejor hija le conto a su tío, hermano de su padre, que el procesado le realizó tocamientos e hizo que la menor practique felación sexual a este.

La relación de mi menor hija con el procesado era buena, había respeto, cariño de parte del proceso hacia su hija; pero al pasar los años advertí como un rechazo de ella hacia él, incluso un día le pregunte que sucedía, si el procesado la había tocado, pero me negó, solo que no quería que se le acercara.

Ampliación de manifestación. (...) El 21 de mayo del año 2012 fue el cumpleaños de mi menor hija; al promediar las siete de la noche retornaba del trabajo con mis menor hija a nuestra vivienda - ubicada en un segundo piso - en eso el procesado abre la puerta e ingresa a la menor y cerró la puerta con llave. En ello escuche que gritoneaba a mi menor hija, por ello fui a la casa de su madre, quien vive a unas cuabras y le suplique me acompañe, con la finalidad que el procesado abra la puerta y deje salir a la menor; pero fue en vano; regrese de nuevo y traje a su hermano, para que interceda, pero el procesado no quería abrir.

Mi menor hija estuvo encerrada con el procesado en un inervado de 45 minutos.

Juicio oral .Me ratifico de mis declaraciones impartidas. El procesado fue mi pareja, convivimos entre tres y cuatro años; para la fecha de los hechos vivíamos en Jr. Apurímac 435 Callao, en compañía de mi menor hija. Después de la entrevista en Cámara Gesell mi hija me comentó que el procesado le tocaba sus partes íntimas y que el 21 de mayo de 2012 - fecha de cumpleaños de la menor -, cundo fue retenida en la vivienda, este le ingreso su miembro viril - pene - en la boca de mi menor hija.

11.3. Declaración testimonial de Ángel Martin Ara Stein, realizado en sede de instrucción el 28 de enero del 2015 (foja 54), declaración del 19 de agosto de 2015 (foja 117) y ratificado en el plenario en la sesión de audiencia de juicio oral VI del 24 de octubre de 2023 (foja 543).

Mi hermano es el padre de la víctima, él se encontraba en la ciudad de Tacna por motivos de trabajo, por lo que me encargo que cuide a su menor hija y a su pareja - madrastra de la menor.

Advertimos el bajo rendimiento académico de la menor, por lo que le mencionamos que si no mejoraba que se iría a vivir con su madre, ante dichos comentarios la menor mostraba pavor. A los días la menor me comentó porque no quería regresar a casa de su madre, ya que en dicha vivienda fue violentada por el procesado, quien había agarrado a la fuerza y le realizó tocamientos indebidos y me comentó que el día que cumplió nueve años, el procesado le reclamaba si su madre le era infiel con un pastor de la iglesia, instante donde este sujeto se bajó el pantalón y le introdujo su miembro viril a la menor.

Declaración debidamente ratificada en el plenario.

11.4. Protocolo de pericia psicológica 979-2015-PSC (foja 139) realizado por de la psicóloga Esperanza Rita Mimbela Hernández a la menor agraviada y concluyó: “Presenta indicadores de afectación emocional compatibles a experiencia negativa de tipo sexual”.

Ratificado en el plenario – sesión de audiencia del 24 de octubre de 2023 - donde la perito expuso que el relato de la menor fue claro y consistente, revive los hechos, se muestra tensa al evocar episodios negativos vividos, llantos, nerviosismo y manifiesta episodios negativos. (...)

Decimosegundo. Con relación al requisito de la **persistencia en la incriminación** se debe considerar que en los delitos contra la libertad sexual, especialmente en aquellos en donde la víctima es un menor de edad, el código adjetivo —en el marco del compromiso estatal de salvaguarda y protección de las víctimas de abuso sexual— otorga la calidad de facultativa a la concurrencia de la víctima, basta que su relato a nivel preliminar cumpla con la garantía de legalidad necesaria. De aquí que, la garantía de persistencia no opera solo en casos en donde la víctima declaró en más de una oportunidad, sino en aquellos supuestos en los que, tratándose de manifestaciones

únicas, en estas se expresa un relato coherente, uniforme y contextualizado, que permita concluir en su verosimilitud³.

En la presente causa, la declaración primigenia de la agraviada reviste peso probatorio pleno, expuso al detalle los hechos en su agravio e inequívocamente sindicó al procesado **Víctor Manuel Bocanegra Bocanegra** como su único agresor sexual y pese a su corta edad en la que fue entrevistada –11 años– la menor manifestó el lugar, fecha y sucesos pormenorizados de como el procesado la violento e hizo que le practique felación sexual; relato que en los pertinente, no evidencia inconsistencias severas; por el contrario se afianza con lo referido por la perita psicóloga en el plenario, respecto que el relato de la menor persistente y coherente.

Si bien la defensa postula que la manifestación de la víctima es contradictoria ya que en su entrevista en cámara gesell refirió que el día de su cumpleaños no “ocurrió nada”, en alusión que en dicha fecha no fue violentada, para que después, en la misma declaración mencionare que fue violentada el día de su cumpleaños.

Ante lo postulado debemos advertir a la defensa, que del análisis íntegro de la declaración de la víctima, no se anota contradicciones, por el contrario, de la larga entrevista, pese a su corta edad reafirmó como suscitó los hechos, e incluso menciona hechos posteriores, como el haberse mudado a casa de su padre y mostrar pánico cuando le mencionaban que la regresarían a vivir a con su progenitora; situación que fue reafirmado por la experta en la pericia

³ A nivel de doctrina comparada se ha establecido que la persistencia de la incriminación supone: “i) ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima, sin contradecirse ni desdecirse: se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable “no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones”; ii) concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades: es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos, narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar; y, iii) coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes”. TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Sala de lo Penal. Sentencia 968/2009, del veintiuno de octubre de dos mil nueve recaída en el Recurso de Casación N.º 2146/2008.

psicológica cuando expuso en el plenario que la menor fue clara y consistente, que revive los hechos, se muestra tensa al evocar episodios negativos vividos, muestra llantos, nerviosismo y manifiesta episodios negativos.

Sin perjuicio de los antes descrito, esta Suprema instancia ha determinado que no resulta exigible que la víctima menor de edad, describa con detalles la agresión sexual que sufrió; empero, pese a su corta edad, sindicó de manera pormenorizada y coherente, al procesado como su único agresor sexual – felación, la misma que no registra contradicción alguna y su narración fue con una secuencia de actos típicos de penetración bucal; la misma que es comprobada periféricamente con las pruebas actuadas en el juzgamiento.

Lo expuesto permite establecer que el relato incriminador de la menor superó los estándares de certeza exigidos para su valoración, como bien desarrolló la Sala Superior. La coherencia de su relato; así como, la prueba personal y pericial practicada, evidencian la correlación intrínseca de los hechos expuestos, que permite establecer una conexión precisa y directa, no presentándose como posible la configuración de una hipótesis alternativa al desarrollo de los acontecimientos descritos que habilite arribar en una conclusión distinta a la presente, lo que resulta suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostentó el recurrente durante su procesamiento.

Decimotercero. En orden, es pertinente avocarnos a los agravios presentados por la defensa del recurrente **Víctor Manuel Bocanegra Bocanegra**, quien postuló que se recortó el derecho de defensa del procesado, ya que no se le notificó la programación de la entrevista de cámara Gesell de la presunta agraviada, con la finalidad de que el procesado nombre un abogado particular de su libre elección.

Respecto a lo postulado, la defensa advierte que el argumento carece de soporte y es contradictorio a los recaudos procesales que obra en el proceso, en el sentido se advierte que a foja 80 obra el cargo de notificación realizado al procesado Víctor Manuel Bocanegra Bocanegra donde se le requirió que designe a su abogado defensor de libre elección para que participe en la entrevista única de cámara Gesell programada para el día 22 de enero del 2015, a las 9:00 horas, por lo cual no se restringió su derecho. En ese sentido lo alegado por la defensa no es de recibo.

Decimocuarto. Por último la defensa cuestiono que la sindicación carece de verosimilitud suficiente, ya que los testigos incorporados al procesado sólo refieren conjeturas, más no versan sobre el hecho delictivo; por el contrario sus manifestaciones inciden que la menor sentía temor al procesado, lo que guarda relación con que el procesado tenía un carácter violento, mas no inciden en los hechos denunciados.

En cuanto al agravio postulado, debemos advertir que los testigos Ana Lucia Calderón Gonzales (madre de la agraviada) y Miguel Asencio Ara Stein (tío de la agraviada) testificaron en sede preliminar, instrucción y en el juicio oral, quienes expusieron en lo concerniente como tomaron conocimiento de los hechos materia de proceso, testimonios que se afianza en tiempo, espacio y en lo medular con la versión sindical de la agraviada, por ello los citados testigos de oídas brindan un aporte acreditativo al relato de la agraviada. Por lo cual el agravio postulado no es de recibo.

Decimoquinto. En consecuencia, los agravios alegados por la defensa del procesado **Víctor Manuel Bocanegra Bocanegra**, no son de recibo para este Tribunal y la Sala Superior, cumplió con

fundamentar debidamente las razones que justificaron su sentencia condenatoria.

Decimosexto. Con respecto a la pena impuesta, la Sala Superior determinó que el delito de violación sexual se encuadra en el numeral 1 del artículo 173 del Código Penal, tipo penal que sanciona al agente con la pena tazada de cadena perpetua; en tal sentido, la recurrida estableció que no se verifica ninguna causa de disminución de punibilidad general ni específica, tampoco obra reducción por bonificación procesal, por lo tanto no es posible disminuir la pena estipulada en la norma penal materia de subsunción.

Al respecto, este Tribunal Supremo considera que la pena impuesta es acorde a los hechos incriminados y causal dañado. En ese sentido, la pena aplicada no puede ser disminuida. Aunado a ello, la gravedad fáctica es incuestionable y la acción detenta un reproche jurídico absoluto, por lo que corresponde confirmar la pena impuesta.

Estando a lo glosado precedentemente, los agravios esgrimidos no son de recibo y el recurso de nulidad se desestima en su integridad.

Decimoséptimo. En lo que se refiere a la reparación civil, la misma está en función al daño causado, sin que en la concreción de su monto deban advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal, en tanto que esta se orienta a reparar e indemnizar a la víctima por el daño generado, y la conducta del responsable; que, así las cosas, la suma fijada por dicho concepto guarda proporción con los daños ocasionados por el delito.

Decimoctavo. Reparación integral de la víctima.

Por otro lado, la víctima en el marco de un proceso penal, ostenta un conjunto de derechos y prerrogativas, entre los que encontramos el referido a obtener una reparación integral del daño generado por la

comisión del delito que no se limita a la sola compensación pecuniaria a pagar por el responsable. En el marco de lo expuesto, conviene reiterar que los delitos sexuales representan una grave afectación en las víctimas, de mayor incidencia en el caso de menores de edad; por ello, el Estado a través de los sistemas de salud pública deberá garantizar la adopción de medidas apropiadas para promover su recuperación física y psicológica, en aras de su recuperación y reintegración social⁴. Así también lo refiere nuestro ordenamiento nacional, conforme lo contenido en el artículo 38 del Código de Niños y Adolescentes, que a la letra reza:

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El Promudeh promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente.

En tal virtud, al advertir que la sentencia de primera instancia no adoptó medida alguna destinada a la recuperación psicológica de la menor agraviada, corresponderá integrar la misma en dicho extremo, ordenándose que en ejecución de sentencia, se disponga que, previa evaluación especializada, se brinde tratamiento psicológico que se materializará a través de las dependencias del Ministerio de Salud por el tiempo que establezca el especialista en la materia, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución, notificándose a la parte agraviada para tal fin.

⁴ Conforme desarrolla la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada el 4 de septiembre de 1990. Artículo 39.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 20 de diciembre de 2023 emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao (foja 635) que lo **condenó a Víctor Manuel Bocanegra Bocanegra** como autor del delito contra la libertad – violación sexual de la libertad sexual, en agravio de la menor de iniciales N.L.A.C. y como tal lo condenaron a **cadena perpetua**, pena que deberá revisarse de conformidad con el artículo 59 - “A” del Código de Ejecución Penal, cuando el condenado cumpla treinta y cinco años de privación de su libertad; **fijó** en la suma de S/ 20 000.00 (veinte mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá pagara a la parte agraviada y dispusieron que el sentenciado se someta a tratamiento terapéutico conforme lo establece el artículo 178-A del Código Penal.
- II. **INTEGRAR** la citada sentencia a fin que la menor identificada con iniciales N.L.A.C. sea sometida a un tratamiento psicológico adecuado, a cargo del Ministerio de Salud, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.
- III. **DISPUSIERON** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 271-2024
CALLAO**

ALVAREZ TRUJILLO

RBS/ljce